

Señores Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: Acción de Nulidad  
Accionada: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía - Presidente de la República  
Accionante: HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ  
Acto Acusado: Decreto 1609 de 2013

HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bello (Antioquia), identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción de pública de simple nulidad, con todo respeto acudo ante ese Honorable Tribunal, con el fin de solicitarles que, previos los trámites procedimentales, surtidos con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y la parte accionada, establecimientos públicos representados por los Ministros de Hacienda y de Minas y Energía, doctores MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y FEDERICO RENGIFO VELEZ, o por quienes los reemplacen o hagan sus veces, se decreten las siguientes o similares,

DECLARACIONES Y CONDENAS

Que es nulo el Decreto 1609 del 30 de julio de 2013, mediante el cual se aprobó "el programa de enajenación... (de) las "Acciones... que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. E.S.P."

HECHOS

- 1. ISAGEN S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, de economía mixta, constituida como sociedad anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
- 2. El objeto social de ISAGEN S.A. ESP es la generación y comercialización de energía.
- 3. ISAGEN S.A. ESP., fue creada en 1995, producto de la escisión de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., ordenada por la ley 142 de 1992, artículo 167, y por la ley 143 de 1994, artículo 32.

- 4. La Nación Ministerio de Hacienda es dueña del 57,6624% de las acciones de ISAGEN S.A. ESP.
- 5. Mediante el Decreto demandado el Gobierno Nacional aprobó "el programa de enajenación... (de) las "Acciones... que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. E.S.P.", esto es, de su 57,6624% de las acciones.
- 6. De conformidad con su artículo 1º, la ley 226 de 1995 es de aplicación obligada en "el programa de enajenación... (de) las "Acciones... que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. E.S.P."
- 7. Dentro del procedimiento para la enajenación de los activos del Estado, el Gobierno debía presentar, "para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días" de 2013, un "plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos", en el que se incluyera el programa de enajenación aprobado en virtud del acto acusado.
- 8. Así lo consagra el párrafo del artículo 8º de la ley 226 de 1995, que dispone: "El plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año" (Subrayado fuera del texto).
- 9. El Gobierno Nacional no dio cumplimiento al citado párrafo, esto es, reportó al Congreso de la República ningún plan de enajenación anual en el que se incluyera la venta de las acciones que posee en ISAGEN S.A. E.S.P.
- 10. Por el hecho anterior, el acto acusado configura las causales de nulidad de violación al debido proceso y violación de las normas en que de bía fundarse .

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

El acto acusado transgrede los siguientes preceptos:

- 1º. Constitucionales: Artículos 6, 29, 83, 114, 123, inciso 2, y 209.
- 2º. Legales: Ley 226 de 1995, artículos 1º, 6º y párrafo del artículo 8º.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE

La decisión impugnada quebranta las disposiciones constitucionales citadas, que, en general, establecen que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir sus funciones administrativas con sujeción a la constitución y la ley, dado que la accionada no presentó el programa de enajenación de sus acciones en ISAGEN S.A. E.S.P. al Congreso de la República, eludiendo de esta suerte el condigno control político del órgano más representativo y democrático del Estado.

En efecto, la ley 226 de 1995 establece en su artículo 1º que dicha normativa es de obligatorio cumplimiento para la enajenación de acciones de propiedad del estado, y su artículo 6º señala que la enajenación de la propiedad accionaria del Estado se decide mediante la adopción de un programa de enajenación, el cual "sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley", y dentro de ellas, se consagró que el Gobierno Nacional, a través del ministro del ramo de que se trate, pondrá en conocimiento del Congreso de la República dentro de los primeros 60 días del año el plan de enajenación "anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos".

Esto es, que el Congreso de la República debió haber sido enterado de la enajenación aprobada por el acto acusado, informándole para tal efecto el programa específico de enajenación de las acciones de la Nación que posee en ISAGEN S.A. E.S.P., y aportándole dentro de dicho informe los "avalúos preliminares respectivos", a fin de cumplir con el principio de publicidad que gobierna la función pública (art. 209 CN), en beneficio del interés general de salvaguardar del patrimonio público (art. 4º, ley 226 de 1995) y del efectivo control político (art. 114 CN), inherente a todo Estado de derecho, como lo es el nuestro.

Ahora bien, como la acciona desconoció una fase del procedimiento que debió seguirse para la enajenación de sus acciones en ISAGEN S.A. E.S.P., el acto acusado configura las causales de nulidad de violación al debido proceso y violación a las normas en que debía fundarse.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Certificación emitida por el Secretario General del Congreso de la República, doctor GREGORIO ELJACH PACHECO, con la que se acredita la omisión de la accionada de que tratan los hechos 9 y 10 de la demanda.

ANEXOS

El señalado en el acápite de pruebas y cuatro copias de la demanda con sus anexos, para el archivo del Consejo de Estado y traslado los traslados a los dos ministerios accionados y al Ministerio Público.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Conforme a lo normado por el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, es competencia de esa Corporación, en única instancia, por la naturaleza de la acción y el lugar donde funciona el establecimiento público demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas que se han invocado, los artículos 135, 137, 159 y siguientes de la ley 1417 de 2011.

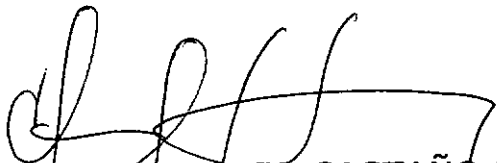
NOTIFICACIONES

La accionada:

- 1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en: Kr. 8 No. 6C-28, Bogotá. Tel: 381 17 00.
- 2. Ministerio de Minas y Energía, en: cl 43 No. 57-31, CAN, Bogotá. Tel: 220 03 00.

El suscrito demandante, en: cl 40AA No. 59D-11, Barrio Serramonte, Municipio de Bello, Antioquia.

Atentamente,

  
 HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ  
 C.C. No. 71.743.286 de Medellín

CONSEJO DE ESTADO  
 EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
 EN ESTA SECRETARIA HOY

22 AGO 2013

SECCION PRIMERA  
 EN 4 FOLIOS  
 Y 21 ANEXOS

2 trasladados con Anexos.  
 No Aporto copia Archivo.  
 R

C.C. Suscrito.

